

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CAPITAL IMPROVEMENTS
PROGRAM
MANAGEMENT, P.S.C.

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE ARROYO;
JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
ARROYO

Recurrido

KLRA202000478

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Arroyo

Caso Núm.:

Sobre:

Impugnación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Misael Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores ¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2021.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 23 de noviembre de 2020, comparece Capital Improvements Program Management, P.S.C. (en adelante, la recurrente). Nos solicita que revoquemos la adjudicación de la subasta identificada como *Project Management for Comprehensive Disaster Recovery*, re-notificada el 12 de noviembre de 2020 y depositada en el correo postal, en igual fecha, 12 de noviembre de 2020, por la Junta de Subastas del Municipio de Arroyo (en adelante, la Junta de Subastas). Por medio de la referida determinación, la recurrida adjudicó la subasta al licitador, Redline Global, LLC (en adelante, Redline) y no a la recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

¹ Por Orden Administrativa número TA-2021-023, se designó al Juez Rodríguez Flores en sustitución de la Jueza Colom García.

I.

El 18 de mayo de 2020, el Municipio de Arroyo (en adelante, el Municipio o el recurrido) publicó en un periódico de circulación general el anuncio sobre una solicitud de propuestas con relación al proyecto identificado como *Project Management for Comprehensive Disaster Recovery*. Entre otros, el mismo tenía el objetivo de seleccionar un gerente de proyecto calificado que supervisara el trabajo requerido para la recuperación de los daños ocurridos en el Municipio debido al paso de los huracanes Irma y María. Así las cosas, con fecha del 28 de mayo de 2020, la recurrente presentó su propuesta ante el Municipio.

El 9 de julio de 2020, el Municipio comunicó, que luego de evaluar las propuestas sometidas, entre cuatro licitadores, Redline contaba con la propuesta más favorable para los intereses y necesidades del Municipio. Así pues, manifestó que la Oficina de Secretaría Municipal se estaría comunicando para comenzar el proceso de contratación.

En desacuerdo con la determinación y notificación anterior, el 23 de julio de 2020, la recurrente presentó un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal. En el mismo, en esencia, impugnó la notificación de la adjudicación de la subasta, pues alegó que la misma se llevó a cabo mediante una comunicación defectuosa, la cual incumplía con los requisitos legales y violentaba el debido proceso de ley de los licitadores. En consecuencia, el 25 de agosto de 2020, notificada el 9 de septiembre de 2020, otro Panel de este Foro emitió una *Sentencia*, codificada alfanuméricamente como KLRA202000236, en la cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Efectivamente, concluyó que la notificación había sido defectuosa, por lo que no había surtido efecto jurídico.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2020, depositado en el correo postal en igual fecha, 12 de noviembre de 2020, la Junta de

Subastas re-notificó la adjudicación de la subasta, en la cual, nuevamente, el licitador agraciado fue Redline. En esta ocasión, la Junta de Subastas desglosó y analizó las propuestas sometidas por los cuatro (4) licitadores. Así pues, luego de exponer las conclusiones de derecho alcanzadas, adjudicó la subasta a Redline. Con relación a la recurrente, la Junta de Subastas determinó que:

La propuesta de CIPN se rechaza por no ser la más favorable al municipio al compararse con los demás licitadores. Aunque de entrada se puede observar que es la más baja en cuanto a tarifas, de su propuesta se incluye un gasto adicional de 15% (“plus additional fee as per proposal”).

En cuanto al licitador agraciado, Redline, la Junta de Subastas expresó lo que sigue a continuación:

La propuesta de Redline es la segunda más baja y la que mejor representa los intereses municipales. Además, se tomó en consideración que ya Redline ha prestado servicios para el Municipio de Arroyo y ha cumplido con los servicios encomendados a cabalidad, conoce los proyectos sobre los cu[al]es ofrecerá servicios y es la que mejor representa los intereses del municipio.

Inconforme con la determinación anterior, el 23 de noviembre de 2020, la recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que adujo que la Junta de Subastas cometió el siguiente error a saber:

Erró el Municipio de Arroyo al utilizar como criterio para descartar la propuesta de Capital Improvements Program Management, P.S.C., un supuesto cargo adicional de 15% inexistente y al adjudicar la subasta a Redline Global, LLC, por criterios contrarios a derecho.

Luego de solicitado un término adicional, el 11 de enero de 2021, el recurrido presentó su *Alegato del Municipio de Arroyo*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que los organismos administrativos son los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado por ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, a la pág. 941. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar las conclusiones e interpretaciones de la agencia, libremente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte arbitraria, irrazonable o ilegal.” *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo

ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

Como corolario, al igual que las decisiones administrativas, las resoluciones de las agencias y juntas al adjudicar subastas se presumen correctas y gozan de deferencia ante los tribunales. Por ende, las mismas ostentan una amplia discreción en la evaluación de las propuestas de los licitadores. *Accumail P.R. v. Junta de Sub. AAA*, 170 DPR 821, 828-829 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006). Ello así, toda vez que la entidad gubernamental es quien está en mejor posición para determinar cuál es el mejor licitador, tomando en consideración los factores establecidos por las leyes y reglamentos de subasta aplicables. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, a las págs. 785-786; *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 444 (2004).

Recordemos que la adjudicación de las subastas gubernamentales, estén convocadas por el gobierno central, las corporaciones públicas o los municipios, acarrea el desembolso de fondos públicos. Debido a lo anterior, estos procedimientos están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración. Concretamente, el propósito de exigir que las obras y la contratación que realiza el gobierno se efectúen mediante el proceso de subasta es proteger los intereses y dineros del Pueblo. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716 (2016).

Conforme a lo anterior, es el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quien ostenta la jurisdicción exclusiva para revisar el acuerdo final o adjudicación de las Juntas de Subastas municipales. *Id.*, a la pág. 718; Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPR sec. 7001 *et seq.* Ante ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha intimado que, en los casos de revisión judicial de adjudicación de subastas, “[e]n verdad, aun [el derecho de los licitadores] a litigar la cuestión es uno severamente limitado.” *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942). “En ausencia de fraude, mala fe, o abuso de discreción, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa.” *Id.* Ello se debe, en parte, a que “ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta.” *Id.* Véase, además, *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139, 144 (2007).

Estas expresiones parten de la premisa de que el interés jurídicamente protegido en casos de subastas no es el derecho individual de un licitador perdidoso que persigue que le adjudiquen un contrato, sino el interés público dual de: (1) “que haya competencia en las proposiciones de manera que el Estado consiga que se realice la obra al precio más bajo posible;” y (2) evitar “que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos.” *Justiniano v. ELA*, 100 DPR 334, 338 (1971). Véase, además, *Cordero Vélez v. Mun. De Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007); *A.E.E. v. Maxon*, *supra*, a las págs. 438-439; *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 927 (1996); *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).

C.

En lo pertinente al caso de autos, los procesos de subasta ejercidos por los municipios están regulados por la Ley Núm. 107-

2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 107-2020), 21 LPRA secs. 7001 *et seq.*² La citada legislación requiere la celebración de una subasta pública cuando se trate, entre otros, de:

(d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas. Artículo 2.035(d) de la Ley Núm. 107-2020.

Los requerimientos de propuestas, también conocidas por sus siglas en inglés como RFP, son un método mediante el cual el municipio adquiere servicios especializados a través de un proceso informal y flexible con características adjudicativas de la subasta tradicional. *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, Op. de 21 de mayo de 2019, 2019 TSPR 98, 5-6, 202 DPR __ (2019); *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 621 (2007).

De otra parte, la ley exige que el municipio mantenga una junta de subasta para entender y adjudicar las mismas. Véase, Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107-2020. A su vez, si se tratase de compras, construcción o suministros de servicios, la junta de subastas adjudicará a favor del postor razonable más bajo. *Id.* Sin

² La Ley Núm. 107-2020 derogó la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA secs. 4001 *et seq.*, entre otras legislaciones.

embargo, se autoriza a la junta de subastas a que adjudique a un postor que no necesariamente sea el más bajo, si con ello se beneficia el interés público con la necesidad de hacer constar por escrito las razones de interés público que justifican la adjudicación.

Id.

Con relación a este particular asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que no existe “una regla inflexible que exija que la subasta deba adjudicarse siempre al postor más bajo, *pues pueden existir consideraciones de interés público que lleven a que la licitación más baja no resulte ser la más económica.*” (Énfasis en el original). *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 889, 897 (2007). Véase, *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, a las págs. 782-783; *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, *supra*. Lo cierto es que de establecerse una regla infalible en cuanto a que el contrato se adjudique siempre al postor más bajo, se privaría al público del beneficio del criterio de los funcionarios públicos en aquellas cuestiones en que el estatuto requiere que ellos lo ejerciten. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*, a las págs. 897-898.

Así pues, el Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107-2020 establece que, al evaluar las propuestas, se considerarán varios factores, entre estos, que las mismas tengan las “especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.” Lo anterior, como antes se expuso, evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, a las págs. 778-779; *Oliveras. Inc. v. Universal Ins. Co.*, *supra*; *Justiniano v. ELA*, *supra*.

De igual forma, la Sección 1 de la Parte I del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, conocido como Reglamento para la Administración Municipal de 2016 (en adelante, el Reglamento Núm. 8873), dispone que “[t]oda compra de materiales, suministros, comestibles, servicios, medicinas, equipo y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas.” Así también, establece que los municipios anunciarán la celebración de una subasta pública siempre que los servicios que se interesen adquirir excedan de cien mil (\$100,000) dólares. Sección 1 de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873.

La junta de subastas de los municipios determinará las ofertas susceptibles de ser consideradas para adjudicación, luego de examinar que hayan cumplido con las especificaciones incluidas en la subasta y el precio más bajo licitado. Véase, Secciones 10-12 de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873. En cuanto a la adjudicación de solicitud de propuestas de servicios, la reglamentación clarifica que aún si no se exige la intervención de la junta de subastas, se le podrá referir si con ello se beneficia el interés público. Sección 1 de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873.

Por su parte, la Sección 11(1) de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873, dispone que las subastas antes descritas se adjudicarán al licitador que tenga un buen historial de capacidad y cumplimiento. Reitera que se verificará que el licitador cumpla con los requisitos y condiciones del pliego de especificaciones, que su oferta sea la más baja en precio o que, aunque no lo sea, la calidad y garantías ofrecidas superen las demás

ofertas o justifique el beneficio del interés público con esa adjudicación. *Id.*

A tenor con los principios antes delineados, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

III.

En su único señalamiento de error, la recurrente argumenta que la Junta de Subastas incidió al no adjudicarle la subasta en cuestión y utilizar como criterio un cargo adicional inexistente. Plantea que la única razón brindada para que su propuesta fuera rechazada fue que la misma incluía un gasto adicional de 15%, el cual asegura es incorrecto. La recurrente explica que tal gasto adicional se refiere a gastos administrativos que cobraría en caso de que el Municipio, con su asesoría, contratara algún experto adicional. Clarifica que el cargo adicional solo aplicaría de surgir un imprevisto. Además, arguye que, a pesar de haber presentado la oferta más económica, el fundamento otorgado para no adjudicarle la subasta fue, sin más, que “no [fue] la más favorable al municipio al compararse con los demás licitadores.”³

Asimismo, la recurrente indica que las razones expuestas para adjudicar la subasta a Redline fueron contrarias a derecho. Sostiene que la recurrida adjudicó la subasta a Redline únicamente debido a que ya había contratado con esta última. Manifiesta que, precisamente, el proceso de subastas previene la situación en que se contraten a licitadores con los que ya se haya contratado previamente. De igual forma, resalta que la Junta de Subastas fundamentó su decisión a base de que Redline ya conocía los proyectos sobre los cuales ofrecería servicios. Alega que la única razón para que Redline conociera de tales proyectos sería por haber recibido ventaja competitiva, lo que resulta contrario al

³ Véase, recurso intitulado *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 7; Apéndice VIII del recurso intitulado *Petición de Revisión Administrativa*, pág.140.

ordenamiento jurídico vigente. A la recurrente no le asiste la razón en sus planteamientos.

De entrada, como antes detallamos, tanto la Ley Núm. 107-2020, como el Reglamento Núm. 8873, promueven la adjudicación de la subasta al licitador o competidor que presente la propuesta económicamente más baja. Véase, Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020; Sección 11(1) de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873. De lo contrario, si con ello se beneficia el interés público, la Junta de Subastas puede adjudicarla a otro licitador y fundamentar por escrito la referida determinación. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, a las págs. 897-899; *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, a las págs. 782-783.

En el presente caso, conforme al desglose realizado por la Junta de Subastas sobre las propuestas evaluadas, ciertamente, la propuesta de la recurrente era la que presentaba un precio más económico. No obstante, en el desglose, la Junta de Subastas detalló que la recurrente requería un posible pago adicional de 15%.

A continuación, reproducimos el desglose realizado, según consta en la adjudicación de la subasta en cuestión:⁴

Entidad	Costo Hora Promedio	Pro	Con
BC Peabody	\$150.00	Costo dentro de la medida	Referencias pobres
On Point	\$192.50	Costo más alto	
CIPM	\$142.00	Aparenta ser el grupo más económico	Requiere pagos adicionales de 15%
REDLINE	\$152.00	Costos incluyen todo	Conocimiento de los proyectos
		Costo dentro de la medida	Dar[á] continuidad a los proyectos

Como se puede apreciar, aun cuando la recurrente manifiesta

⁴ Véase, Apéndice VIII del recurso intitulado *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 136.

que el posible cargo adicional es incorrecto e inexistente, al evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, el mismo, sin duda, estaba contemplado en su propuesta. Incluso, la recurrente reconoce en su recurso ante nos que el referido costo adicional prevenía el surgimiento de un imprevisto.⁵ La cláusula disponía lo siguiente:

During the evaluation of the projects, it may be necessary for CIPM to contract additional specialized services, not included in the above list, Schedule of Resources. CIPM will request the Municipality's approval prior to contracting such additional resources. **CIPM will bill the Municipality the direct cost of the services, plus 15% for administrative costs.**⁶ (Énfasis nuestro).

Así pues, aunque la recurrente presentó la oferta más baja con un posible cargo adicional, Redline incluía todos los costos en el precio otorgado. Ante ello, la Junta de Subastas concluyó que, a pesar de que la propuesta de la recurrente era la más económica, no era la más favorable para el Municipio. Si bien los fundamentos otorgados por el recurrido para adjudicar la subasta a Redline no fueron exhaustivos, reconoció que su propuesta era la segunda más económica, incluía todos los costos y era la que mejor representaba los intereses del Municipio.

Reiteramos que el Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107-2020 dispone que para adjudicar la subasta se tomará en consideración, entre otros factores, que las propuestas sean conforme a las especificaciones, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial. Igualmente, la Sección 11(1) de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873, establece que las subastas se adjudicarán al licitador que tenga un buen historial de capacidad y cumplimiento. Por lo tanto, es razonable entender que la Junta de Subastas tomó en consideración los

⁵ Véase, recurso intitulado *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 7.

⁶ Véase, Apéndice II del recurso intitulado *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 30.

servicios que Redline había prestado al Municipio previamente y, por ende, conocía del cumplimiento cabal de las labores encomendadas.

Debido a lo anterior, no coincidimos con el planteamiento de la recurrente en cuanto a que se le adjudicó la subasta a Redline meramente porque sostenía contratos con el Municipio y se le había brindado una ventaja competitiva.⁷ Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración en su totalidad, no podemos concluir que hubo favoritismo, corrupción, extravagancia o descuido al adjudicar la subasta a Redline. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, a las págs. 778-779; *Oliveras. Inc. v. Universal Ins. Co.*, supra; *Justiniano v. ELA*, supra.

Según reseñamos previamente, entendemos que el factor decisivo para que Redline fuera el licitador agraciado fue el 15% de posible gasto administrativo adicional que propuso la recurrente en su oferta. De hecho, la cláusula dispone de forma específica que, de contratarse el servicio adicional, el mismo se le facturaría al Municipio **más** un 15% por costos administrativos.⁸ Al cuantificar la aplicación del posible cargo, no estaríamos ante la propuesta económicamente más baja presentada al Municipio. Entendemos que, entre otros factores, ello explica el por qué a la recurrente no se le adjudicó la subasta a pesar de haber ofrecido, en principio, el precio más bajo. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra.

Del expediente administrativo no se desprende evidencia sustancial que nos permita entender que, en efecto, la propuesta de la recurrente era la más beneficiosa para el Municipio. Al evaluar los procesos acontecidos, entendemos que se protegió el interés público y los fondos del Municipio. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, supra. Por consiguiente, de conformidad con el

⁷ Recurso titulado *Petición de Revisión Administrativa*, págs. 8-9.

⁸ Véase, Apéndice II del recurso titulado *Petición de Revisión Administrativa*, pág. 30.

expediente ante nuestra consideración, determinamos que la adjudicación de la subasta recurrida fue razonable. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). En consecuencia, concluimos que el error señalado no fue cometido.

Recapitulando, la recurrente falló en demostrar que la determinación recurrida no beneficia el interés público y que se tomó al amparo de fundamentos contrarios a derecho. Tampoco demostró que su propuesta fuera la más ventajosa para el Municipio. Concluimos que la actuación de la Junta de Subastas fue correcta en derecho y carece de vicios de abuso de discreción. Ante la ausencia de fraude, mala fe, o abuso de discreción por parte de la Junta de Subastas, otorgamos la debida deferencia a la determinación recurrida. Véase, *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, a las págs. 785-786; *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, supra.

La aplicación de este principio de revisión administrativa a la determinación recurrida en el presente caso nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. Ausente de todo vicio de arbitrariedad por parte de la Junta de Subastas del Municipio, resolvemos que el error señalado no se cometió. Por ende, se confirma la adjudicación de la subasta en cuestión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la adjudicación de la subasta aquí impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones